

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-329/2021

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS RAMOS
ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) en el sentido de **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la resolución **INE/CG198/2021**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad responsable, Consejo General, INE), que impuso una sanción a José de Jesús Ramos Andrade (actor, promovente, accionante) con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA al cargo de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos impugnados. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, por los que se le impuso al actor una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado al cargo de diputado federal o su cancelación, con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA del referido cargo, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

II. Impugnación ante esta Sala Regional.

1. Presentación. El nueve de abril, el promovente promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, autoridad que mediante acuerdo de presidencia dictado en el cuaderno de antecedentes CA-109/2021, determinó remitir la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para resolver la presente controversia.

2. Recepción y turno. El veintisiete de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo como juicio ciudadano, registrarlo con la clave con la clave **SG-JDC-329/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.



3. Instrucción. Por acuerdo de veintinueve de abril, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y se realizó el requerimiento pertinente a la autoridad responsable; en su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impuso al actor una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado al cargo de diputado federal, con motivo de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas de MORENA de las elecciones, concretamente en Sonora; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos; 79; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora,¹ y en él consta el nombre y firma de quien promueve, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada personalmente al actor el cinco de abril del presente año, mientras que la demanda se presentó el nueve siguiente ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, quien actuó como autoridad auxiliar en la notificación de los actos reclamados, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

c) Legitimación. El ciudadano cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por derecho propio.

¹ Autoridad que fue auxiliar en la notificación de los actos impugnados.



d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el promovente aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada, circunstancia que le otorga interés jurídico para acudir a juicio ante esta instancia federal.

e) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el accionante deba agotar previo a acudir ante esta Sala Regional, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia de las demandas, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de las controversias planteadas.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios vertidos por el accionante, de acuerdo con el orden expuesto en su demanda, conforme a lo siguiente.

1. Garantía de audiencia.

Agravio.

En un primer agravio, refiere que se violentó su garantía de audiencia con el dictado de la resolución impugnada,² toda vez que fue emitida sin que hubiera transcurrido el plazo que le fue

² Que le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya estuviera hecho el registro, con la cancelación de la candidatura a una diputación federal.

otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) como garantía de audiencia respecto de las conductas que se le atribuyeron y por las cuales finalmente fue sancionado.

En ese sentido, aduce que el oficio de la UTF le fue notificado el veinticuatro de marzo pasado, otorgándole tres días para remitir diversa información, sin embargo, la resolución que le sancionó fue dictada el día veinticinco, sin esperar al vencimiento del mencionado plazo y sin que se tomaran en cuenta los argumentos expresados en la respuesta que entregó el veintiséis siguiente, dentro del plazo que le fue concedido.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los argumentos expresados por el accionante en este apartado, por las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

Se estima que la ineficacia de los argumentos expuestos deriva del hecho de que, si bien se le hizo un requerimiento por parte de la UTF respecto de diversa información relacionada con los hechos y conductas que se le imputaron, sin que la autoridad responsable hubiera esperado a que se agotara el plazo concedido para dar respuesta, previo al dictado de la resolución controvertida, lo cierto es que tal circunstancia, en el presente caso, no le dejó en un estado de indefensión ante la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada.

Ello es así, toda vez que de la revisión del contenido de la contestación que en su oportunidad emitió a tal requerimiento, es posible advertir que en ella se hicieron valer cuestiones



medularmente similares a las expuestas como agravios en su demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, pues en esencia refutó las circunstancias de la propaganda detectada, manifestó que no fue postulado como persona precandidata por ningún partido político, ni en la calidad de candidatura independiente, por lo que consideró que no reunió la calidad de precandidato o aspirante en términos de lo establecido en la legislación electoral, además de precisar que no se presentó un informe de gastos al no haber contado con la calidad establecida en la LGIPE para ser sujeto de tal obligación, ni haber erogado recursos en tal aspecto.

En tal sentido, tomando en consideración que el accionante estuvo en posibilidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional a expresar los agravios que en su concepto le irrogó tal determinación, resulta factible considerar que su derecho de defensa se garantizó a través de la notificación y posibilidad de impugnación de la resolución y dictamen controvertidos como en la especie sucedió, y en la cual hizo valer argumentos en esencia similares a los referidos previamente.

Por lo anterior, es que se consideran ineficaces los agravios esgrimidos en el presente apartado, pues con base en ellos no resulta factible establecer la consecuencia que alega.

2. Identificación de la persona sancionada.

Agravio.

Por otra parte, el actor señala que en la resolución y dictamen impugnados no se identificó plenamente a la persona que fue

sancionada, ya que únicamente se estableció el nombre de “José de Jesús Ramos” sin que dicha persona cuente con un segundo apellido como el actor que tiene como nombre el de José de Jesús Ramos Andrade.

En tal sentido, refiere que no se verificó su identidad con la de la persona que fue sancionada con la cancelación o pérdida al derecho de ser registrado como candidato a diputado federal, ya que no se utilizó medio de convicción alguno de los permitidos por la ley para tal efecto, como lo pudiera ser la credencial de elector, la clave de elector o cualquier otro, que permitiera establecer que se trataba de él o de un homónimo, sobre todo ante la diferencia del nombre que ha sido expuesta.

Respuesta.

Es **inoperante** el agravio en estudio, pues no obstante que en la resolución controvertida se le hubiese nombrado como José de Jesús Ramos, en lugar de José de Jesús Ramos Andrade, de las constancias que obran en el expediente, así como de las propias manifestaciones y contenido de la demanda del accionante, es posible desprender la identidad de su persona con el sujeto sancionado por la resolución impugnada, así como que no se trata de una homonimia.

Ello es así, toda vez que el propio actor incluye en su demanda una imagen de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora INE, en la cual se observa una fotografía cuyos rasgos fisionómicos a simple vista resultan ser coincidentes con los hallazgos advertidos por la UTF con motivo de la revisión de diversas redes sociales como Facebook, en las cuales se encontró actividad relacionada con la mención de



“José de Jesús Ramos” como precandidato a la postulación por el partido político MORENA como candidato a diputado federal correspondiente al distrito 01 en San Luis Río Colorado.

Con base en lo anterior, es factible establecer que el hecho aducido por el actor en el sentido de que pudiera tratarse de alguien distinto a su persona o una homonimia se ve desvanecido con la existencia y coincidencia de las imágenes antes señaladas, que conducen a la misma conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de que José de Jesús Ramos, así como José de Jesús Ramos Andrade se tratan de la misma persona al momento de notificar los actos reclamados.

Ante los elementos referidos, resulta inconcuso que con tal actuar no se transgreden en su perjuicio los derechos y principios que indica en su demanda.

3. Fundamentación y motivación respecto de la calidad del sujeto sancionado.

Agravio.

El accionante se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que considera que no debió ser sancionado ya que no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) toda vez que nunca fue registrado como precandidato a dicho cargo, así como tampoco fue aspirante o candidato, como incluso lo reconoce la UTF en el requerimiento que le fue hecho, por lo que no es sujeto de tal infracción.

En tal sentido, estima que indebidamente se pretende aplicarle la responsabilidad de la comisión de faltas atribuibles a candidatos del partido político MORENA, lo cual no fue, así como tampoco tuvo la calidad de aspirante a candidato independiente, lo cual considera contradictorio.

De igual forma, considera contrario a derecho que se pretenda aplicarle las reglas de rendición de cuentas establecidas en ordenamientos y que no estén previstas en ley, pues al tratarse de reglamentos, acuerdos y criterios, no tienen la posibilidad de ampliar el catálogo de sujetos de las sanciones establecidos en el mencionado artículo 456 de la LGIPE, en que considera no encontrarse, por lo que estima que debe prevalecer el principio de supremacía constitucional.

Agrega que aunado a lo anterior, tampoco se acredita la verificación de actos de precampaña que se le atribuyen, pues como señaló anteriormente, estos fueron imputados a diversa persona que tienen un nombre diferente.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, resultan **infundados** los agravios expuestos en el sentido de que el actor considera que no se colocó en alguna de las hipótesis que lo ubiquen como sujeto de infracción en términos de lo preceptuado por el artículo 456 de la LGIPE.

Se considera otorgar dicho calificativo toda vez que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata



o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

Así, la Sala Superior ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.³

En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.

Así, se considera que en el presente caso, de las evidencias o hallazgos encontrados por el INE que se encuentran como anexos a la resolución y dictamen impugnados, y que sirvieron de base para la acreditación de la conducta e imposición de la sanción, es posible establecer que, opuestamente a lo señalado por el accionante, en el presente caso se acredita que realizó diversos actos relacionados con su pretensión a ser postulado por el partido político MORENA como candidato a diputado federal en el distrito 1 de Sonora correspondiente a San Luis Rio Colorado.

³ Véase el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016.

De lo anterior, es posible colegir que tales evidencias arrojan elementos que sirven para concluir, sin lugar a duda, que el ciudadano sancionado manifestó claramente sus aspiraciones a la candidatura señalada por parte del partido político MORENA, lo cual resulta suficiente para considerar que participó en el proceso de selección interno y considerarlo, para efectos de fiscalización, como precandidato de dicho instituto político.

Por tanto, resulta factible concluir que el actor tuvo dicho carácter, con independencia de que hubiese un registro formal en ese sentido, o como sucedió en la especie, que no haya sido registrado en el SNR como tal.

Sin que resulte útil para arribar a una postura diferente el hecho de que el actor señale que las evidencias señaladas no acreditan la realización de conductas encaminadas a obtener una precandidatura o candidatura por MORENA, toda vez que tales argumentos los sustenta en el hecho de que no se trató de la misma persona al haberse señalado al infractor con un nombre distinto al suyo, cuestión que ha sido desestimada previamente y no es apta ni suficiente para desvirtuar el hecho de que él realizó tales actos y, que en virtud del criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, sea jurídicamente factible considerarle como precandidato para efectos de fiscalización.

De ahí que no le asista la razón en los disensos que plantea.

4. Individualización de la sanción impuesta.

Agravio.



El actor controvierte que al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta no se precisaron de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta falta, con el objeto de graduar la sanción de conformidad con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, refiere que no se indica con claridad la falta en la que él incurrió, puesto que se hizo referencia a una persona con un nombre diverso.

En ese aspecto, considera que fue incorrecta la forma en que se hizo la individualización de la sanción, toda vez que se realizó en conjunto con el resto de los sujetos sancionados, como si se hubiese tratado de una misma falta, sin precisar la forma y grado de participación individual en cada uno de los casos, sin precisar de manera clara la conducta, ni las circunstancias antes señaladas, dejando de individualizar la conducta sancionada en cada caso, respecto de cada uno de los elementos que debía analizar para ello.

Así, también estima que dejó de hacerse un juicio de valoración de cada una de las faltas sancionadas, además de que se le impuso la más grave de las contenidas en el artículo 456 de la LGIPE, sin respetar las reglas de graduación y calificación de las faltas, en términos de los criterios sostenidos por este Tribunal, afectando con ello la correcta graduación de la gravedad de la falta, así como la vigencia del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, cuando se encontraba obligada la responsable a imponer una sanción menor, de acuerdo con la gravedad y las circunstancias del caso.

Respuesta.

Se califican como **inoperantes** los agravios en estudio y que se encuentran dirigidos a controvertir la individualización de la sanción que le fue impuesta por parte de la autoridad responsable.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que esta Sala Regional, al resolver el expediente SG-RAP-27/2021 determinó revocar precisamente la individualización de la sanción impuesta al aquí actor (entre otros) con motivo de la impugnación presentada por el partido político MORENA, con el fin de que se cumpla con los parámetros y requisitos establecidos en diversos criterios de la Sala Superior de este Tribunal al momento de individualizar la sanción que llegue a corresponder a los ciudadanos que han sido considerados como precandidatos para efectos de fiscalización.

Ello, en el entendido de que resulta necesario tomar en cuenta que la legislación electoral no establece una sanción única para este tipo de infracción, al admitir la graduación respectiva, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, de manera que se analicen y valoren la totalidad de los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción por parte de cada uno de los sujetos sancionados.

Así, en la mencionada sentencia se estableció como efectos el revocar la sanción impuesta al aquí actor, entre otros, para que la falta fuera calificada nuevamente y se realice la individualización correspondiente, para determinar la sanción que resulte adecuada para inhibir este tipo de conductas, así como en el marco de diversos criterios ahí establecidos a fin de determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.



Lo señalado resulta suficiente para concluir que los agravios vertidos contra la individualización de la sanción finalmente resultan inoperantes, al haber cesado los efectos de la realizada originalmente por la autoridad responsable y ser ordenada su reposición para los efectos antes mencionados, así como existir la posibilidad de una variación de la sanción impuesta en un inicio.

Ello, al tomar en cuenta que la sanción pudiera modificarse en atención al cumplimiento que se realice de conformidad con lo resuelto en el medio de impugnación SG-RAP-27/2021, promovido por MORENA en contra del acuerdo INE/CG198/2021 (resolución aquí impugnada).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el dictamen consolidado en la materia de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.